



06/01/04

U 00 08

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2526-2003-AA/TC
AREQUIPA
JOSÉ ÁLVAREZ ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Álvarez Álvarez contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 152, su fecha 4 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de mayo de 2003, interpone acción de amparo contra Minas Cuno Cuno S.A.C. solicitando la reposición en su puesto de trabajo y que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Alega que fue despedido por la imputación de una supuesta falta grave que no cometió, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales al trabajo, al honor, de defensa y a la estabilidad laboral. Agrega que la empresa demandada lo acusa de un supuesto hurto de material aurífero que ha sido planeado por ella misma.

La demandada propone la excepción de incompetencia, y manifiesta que la demanda debe ser declarada improcedente, a tenor del artículo 6º, inciso 3) de la Ley N.º 23506, por cuanto el recurrente optó previamente por la vía judicial ordinaria. Contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, aduciendo que el despido se produjo siguiendo el procedimiento que la ley establece; y que se comprobó dentro de este que el recurrente participó en el hurto de 2 kilos 800 gramos de mineral aurífero.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná declaró improcedente la excepción, e improcedente la demanda, considerando que el recurrente optó previamente por la vía judicial ordinaria, por lo que incurrió en la causal de improcedencia prevista en el artículo 6.º, inciso 3), de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El artículo 6°, inciso 3) de la Ley N.º 23506, dispone que no proceden las acciones de garantía cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria. Al respecto, este Colegiado ha establecido que dicha causal “(...) se refiere a que no pueden coexistir simultáneamente una reclamación de garantía constitucional con otra acción planteada en la vía ordinaria, a fin de evitar pronunciamientos divergentes o contradictorios.” (Caso Martha Díaz Ruiz, Exp. N.º 2584-2002-AA/TC, Fundamento N.º 1).
2. En el presente caso el recurrente, con fecha 25 de marzo de 2003, interpuso una demanda de reposición ante el Juez Especializado en lo Civil de Camaná, el cual, con fecha 23 de abril de 2003, la declaró improcedente, por estimar que contenía una indebida acumulación de pretensiones, sin correr traslado de la demanda al demandado y sin haber resuelto el fondo de la causa. Siendo así, recién el 19 de mayo de 2003 el recurrente interpone la presente acción de amparo, es decir, con posterioridad al rechazo de la demanda de reposición por improcedente. Por tanto, no concurren las condiciones para que se aplique la causal de improcedencia prevista por el artículo 6°, inciso 3) de la Ley N.º 23506, razón por la cual corresponde ingresar al análisis del caso.
3. El artículo 32.º, del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dispone que el despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese. Asimismo, conforme al artículo 31.º de la misma norma, el empleador deberá otorgar un plazo razonable para que el trabajador pueda defenderse.
4. A fojas 11, 15 y 13 de autos obran las cartas de preaviso de despido, contestación de los cargos y de despido, respectivamente. La carta de despido imputa al recurrente haber arrojado una bolsa de tela color azul contenido en su interior mineral aurífero con un peso aproximado de 2 kilos 800 gramos, el día 21 de febrero de 2003 a horas 1:25 a.m., hecho que, según la empleadora, fue constatado por personal de seguridad de la mina.
5. A fojas 10, 20, 22 y 23 obran el acta de reconocimiento y las manifestaciones, a nivel policial, del personal de seguridad de la mina, en las cuales se indica que el demandante fue sorprendido cuando arrojaba la bolsa con el mineral. Del mismo modo, a fojas 26 y 27 constan las actas de entrega y recepción de la bolsa contenido el material aurífero. A fojas 25, en su manifestación policial, el recurrente niega tal hecho y el parte policial, a fojas 18, concluye que no se ha podido determinar que el recurrente sea el autor de un hurto debido a su rotunda negativa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por tanto, de los actuados se advierte la existencia de hechos controvertidos, relativos a la declaración de responsabilidad del demandante en la causa de despido, cuya dilucidación no es posible en el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES QJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)